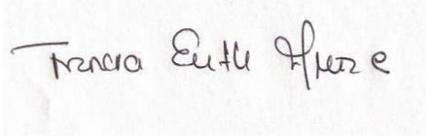


CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de septiembre del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 22 de junio del 2023, donde se allega intento de notificación y se solicita el emplazamiento. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2146/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

JOSE AUSOLIN DIAZ OCAMPO

MARIA IDALBA ALVAREZ GRAJALES

C.C: 31.158.726

765204003006-2018-00100-00

Palmira (V), Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

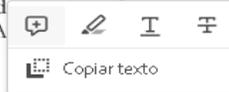
Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, aprecia intento de citación del demandado MARIA IDALBA ALVAREZ GRAJALES, empero se realizó la comunicación a la dirección a la calle **35 B #46-86 B/Santa Ana Palmira (V)**, cuando la residencia que se autorizó por el Auto No. 479 del presente año es Calle **34 B No. 46-86 Barrio Santa Ana de Palmira (V)**, por lo tanto, se requerirá por segunda vez que se cumpla con el trámite, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Buen Día me permito allegar documento de notificación de la señora MARIA IDALBA Demandante. JOSE AUSOLÑIN DIAZ.



donde se expone la imposibilidad de S, dentro del radicado 2.018-00100

Solicito respetuosamente su señoría, se sirva ordenar y permitir la notificación del art. 291 y posterior 292 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, a la siguiente dirección CALLE 34B No. 46-86 Barrio SANTA ANA de PALMIRA V, en donde reside hoy en día la accionada dentro del presente procedimiento.

Cordialmente;

SEGUNDO: Autorizar a la parte demandante para que pueda efectuar la carga procesal de notificar al demandado en la Calle 34 B No. 46-86 Barrio Santa Ana de Palmira (V), ello conforme al código general del proceso.

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demanda para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MARIA IDALBA ALVAREZ GRAJALES en la Calle 34 B No. 46-86 Barrio Santa Ana de Palmira (V), ello conforme al código general del proceso, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

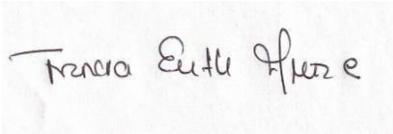
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc02c2323430d7eea83a9bbf72b70b7dc9bcd93a3cc10a0179e3dbcc120d8b5**

Documento generado en 28/09/2023 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informando de correo allegado el día 28 de septiembre del 2023, donde se aporta respuesta frente al requerimiento del Auto No. 2130 del 26 septiembre del 2023, referente al certificado de tradición del vehículo de placas KIE-891. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2148/
PROCESO: EJECUTIVO GTIA REAL- Prendario.
DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. 860003020-1
DEMANDADO: HERMINSUL CANDELO CAIRASCO
C.C. 94.457.659
RADICADO: 765204003006-2021-00330-00

Palmira (V), Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia secretarial, y revisado el expediente se aprecia respuesta a medida ordenada en este proceso por el Auto No.0051 del 14 de enero del 2021, y requerimiento del Auto No. 2130, donde la parte interesada manifiesta que el *“documento fue expedido por la Secretaría de Tránsito de Yumbo y es el que expiden como certificado de tradición, tal como consta en el recibo de pago que fue aportado al despacho junto con el certificado.”* Así las cosas, y bajo el principio de la buena fe al revisar el documento se observa el registro de la medida sobre el Vehículo de placas KIE-891, ameritando que el Despacho procederá a ordenar su decomiso para posterior mente decidir sobre él secuestro.

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD REGISTRADA

ACREEDOR	TIPO DE ALERTA	FECHA	ESTADO
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A	PRENDA	20/06/2019	ACTIVA

INSCRIPCION DE PENDIENTE

DEMANDANTE	PROCESO	ENTIDAD	CIUDAD	FECHA	ESTADO
BBVA COLOMBIA	EMBARGO Y SECUESTRO	JUZ. SEXTO CIVIL MUNICIPAL	PALMIRA	21/06/2022	ACTIVO

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

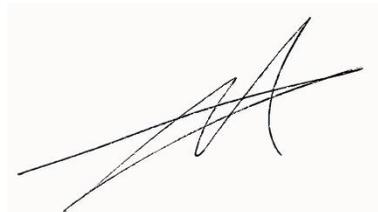
PRIMERO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo de marca CHEVROLET, de placas KIE-891, modelo 2019, de propiedad del demandado HERMINSUL CANDELO CAIRASCO identificado con cédula de ciudadanía 94.457.659, vehículo matriculado en la secretaria de Tránsito de la localidad de Yumbo (V) , el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DÍAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No. 16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZÚÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602) 5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c521235e6c743bc957aa062eb33381030fc9689d7d54e31bdd3c9b8a32a26d6**

Documento generado en 28/09/2023 07:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2180

Palmira, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
LOCAL COMERCIAL
Demandante: GABRIELA HERRERA DE VIVAS
Demandado: SUMOTO S.A
Radicado: **765204003006-2022-00454-00**

Verifica este Juzgador que dentro del Auto N° 2174 de la fecha, mediante el cual se reprograma la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia se suscitó una imprecisión, y va referida a la hora de la audiencia, la cual quedo inexacta, frente a ello, este director de Despacho hará uso del Art 286 del Código General del Proceso, para remediar el defecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto N° 2174 de fecha 28 de septiembre del año 2023, específicamente numeral cuarto, en el sentido de señalar que, si bien la fecha corresponde al 04 de octubre del año 2023, la hora será a la **1: 30 p.m.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma mas expedita posible, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2174

Palmira, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
LOCAL COMERCIAL
Demandante: GABRIELA HERRERA DE VIVAS
Demandado: SUMOTO S.A
Radicado: **765204003006-2022-00454-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proveer sobre el aplazamiento de la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista para tiempo del 28 de septiembre del año 2023, a efectos de reprogramar el acto procesal, en aras de dar continuidad a la ruta de este juicio declarativo con tramite propio.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Estando este Juzgador vísperas a iniciar la **AUDIENCIA INICIAL**, donde se tenía previsto abastecer las actividades del Art 372 del Código General del Proceso, en la cual se surte conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, percata esta agencia judicial que obra solicitud del abogado actor, donde entera que tiene inconvenientes de conectividad por razón de una tormenta acontecida.*

En razón de lo anterior, este Juzgador debe de garantizar el acceso a los actos procesales, tanto de los abogados como de las partes, lo cual tiene asidero en el Art 372 numeral 3ro del Manual de Procedimiento, el cual consagra lo siguiente,

3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Frente a la situación fáctica, en conjunto con el amparo de la norma este Juzgador, atenderá el postergamiento del acto procesal, máxime teniendo en cuenta que de forma intermitente también se presentan dificultades con el internet con periodos de tiempo.

Finalmente siendo que, este asunto tenía orden de suspensión hasta la fecha, habrá de declararse orden de continuidad del mismo.

Así cosas, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado, en virtud a que ha fenecido el periodo de tiempo por el cual los abogados de los diferentes cabos procesales arrojaron la suspensión del mismo.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA INICIAL**, fijada para tiempo del **28 de septiembre del año 2023, a la hora judicial de las 9: 30 a.m**, en razón de encontrar justificada las razones expresadas por el abogado **OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ**.

TERCERO: SEÑALAR que, el suscrito funcionario también ha presentado dificultades de conectividad – internet modem.

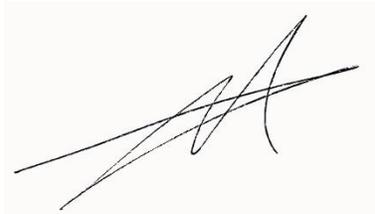
CUARTO: REPROGRAMAR el acto procesal **AUDIENCIA INICIAL**, para tiempo del **04 de octubre del año 2023**, a las **01: 30 a.m.**

QUINTO: SEÑALAR a las partes y apoderados que la audiencia se habrá de celebrar de forma presencial en la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, la cual será gravada por la plataforma **LIFE SIZE**.

SEXTO: SEÑALAR a las partes y apoderados judiciales que la audiencia debe de efectuarse en el margen de los 10 días siguientes a la cancelación del acto procesal, no obstante, si alguno presenta dificultad o inconveniente para asistir, podrá solicitar el aplazamiento.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de esta decisión a los correos electrónicos de las partes y apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 17, 25 de agosto, y 22 de septiembre del 2023, donde el primero aporta requerimiento del Auto No.1753 del año en curso, el segundo corresponde a respuesta del Banco Bogotá frente a la medida ordenada en este asunto, y en el ultimo se tiene liquidación de crédito, en lo atinente a la notificación, al demandado VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ y JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO, utilizándose para ello la dirección que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda, carrera 5 # 2B-77 CGTO. BOLO SAN ISIDRO PALMIRA (V), citación que se entregó el 14 de junio del 2023, procediendo los 5 días que prescribe el artículo 291 del CGP por ser el mismo municipio de la sede del despacho, es decir los días jueves 15, viernes 16, martes 20, miércoles 21, jueves 22 de junio del 2023, no obstante, ninguno de los demandados compareció al despacho para la notificación personal, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el 15 de julio del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días martes 18, miércoles 19 y viernes 21 de julio del 2023, Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Los demandados señores VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMENEZ Y JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO. en la Carrera 5 No. 2B - 77 Corregimiento de El Bolo San Isidro Jurisdicción del Municipio de Palmira. Canal digital WhatsApp 320 709 6681 del señor VICTOR ALFONSO

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2147/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDEMAR LUNA LUNA
C.C: 16.269.750
DEMANDADOS: VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ
C.C. 1.113.618.823
JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO
C.C. 1.113.635.315
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00109-00

Palmira (V), Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

ALDEMAR LUNA LUNA por conducto de endosatario, solicitó a este Despacho se libre

mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ y JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO, dictándose el Auto No.692 del 31 de marzo del 2023, posteriormente, se dispone providencias No.1519 y No.1753 del presente año, referentes a la notificación del demandado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 15 de julio del 2023, amparándose en la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 31 de marzo del 2023.

A los demandados VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ y JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO, se notificó conforme el art. 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexo a los demandados VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ y JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO en la dirección física la carrera 5 # 2B-77 CGTO. BOLO SAN ISIDRO PALMIRA (V), el día 15 de julio del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días martes 18, miércoles 19 y viernes 21 de julio del 2023, Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación por aviso de los demandados VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMÉNEZ y JHON FREDDY ESCOBAR HURTADO, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevó a cabo la citación, es decir la carrera 5 # 2B-77 CGTO. BOLO SAN ISIDRO PALMIRA (V), transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 sin que se aprecie contestación alguna por los ejecutados, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de Pronto Envíos, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Datos de notificación	
Ciudad notificación:	PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Juzgado:	SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Departamento juzgado:	VALLE DEL CAUCA
Demandante:	ALDEMAR LUNA LUNA
Radicado:	2023 00109 00 [2213 - LEY 2213 DE 2022]
Naturaleza:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
Demandado:	VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMENEZ Y OTRO
Notificado:	VICTOR ALFONSO MONTALVO JIMENEZ
Fecha auto:	31-03-2023
El envío se pudo entregar: Si	
Fecha de última gestión: 2023-07-15 13:21:43	

Por otra parte, se dispondrá dar traslado de la respuesta allegada por el Banco Bogotá, frente a medida ordenada en este asunto, de conformidad al artículo 110 del compendio procesal. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

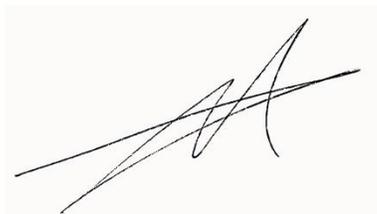
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a la respuesta de la entidad bancaria frente a medida ordenada en este asunto, que se allego el día 25 de agosto del 2023 de conformidad al artículo 110 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

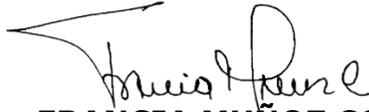
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e59960817563e220b644c08b33142e9f37c1d63ea22799efab85f445a2da1d**

Documento generado en 28/09/2023 07:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Paso a despacho del señor juez, informando que la parte demandante el día 13 de septiembre de 2023 presenta correo solicitando autorización para notificar al demandado señor Otoniel Vargas Narváez. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2161/
PROCESO: RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE: LILIANA VÉLEZ MILLÁN
C.C. 66.767.823
DEMANDADO: OTONIEL VARGAS NARVAÉZ
C.C. 83.055.201
RADICADO: 765204003006-2023-00300-00

Palmira (V), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al análisis del expediente, se tiene que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento ordenado en auto No. 1724 del 03 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, en la persona de OTONIEL VARGAS NARVÁEZ, de FORMA PERSONAL bien sea de forma tradicional como lo estipula el Art 290 y 291 del Código General del Proceso, o de la forma señalada en la Ley 2213 del año 2022. (...)"

Por lo anterior, el extremo actor se sirve aportar escrito los días 13 y 21 de septiembre de 2023, en el cual solicita autorización para notificar al demandado en los siguientes:

Calle 60 # 24-46 B/Reserva de las Mercedes del Municipio de Palmira, correo electrónico: jul.cesar01@hotmail.com

En el expediente no se avizora que la parte interesada haya informado en la demanda, en la solicitud o en los demás anexos la forma como se obtuvieron los datos, ni se allegaron las evidencias del caso, adicionalmente no se cumple con la afirmación bajo la gravedad de juramento, lo que configura los requisitos dispuestos por la Ley 2213 del 2022 que estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

Por lo anterior, la solicitud no se encuentra procedente y en resultado, se requerirá a la parte interesada para que sirva cumplir con lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que consiste en informar la forma como se obtuvieron los datos del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes.

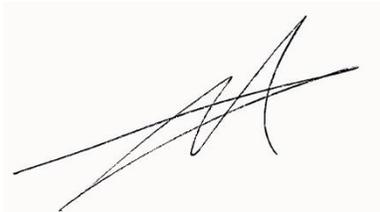
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante, Dr. **DUBER ALFREDO IBARRA RAMÍREZ**, para que se sirva cumplir con lo exigido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, indicando la forma en que obtuvo la dirección electrónica jul.cesar01@hotmail.com .

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba02954fbaabeeb9e40333ae0e7c85d21cb16b40d102f9dc5391bb8d902717**

Documento generado en 28/09/2023 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>